

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por SALUDTOTAL EPS contra del fallo proferido el día 7 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUCERO DEL SOCORRO GREGORY LÓPEZ contra la EPS SALUDTOTAL y la IPS CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social, salud*.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de amparo que sean tutelados los derechos fundamentales de la señora LUCERO DEL SOCORRO GREGORY LÓPEZ y en consecuencia se ordene a la EPS SALUDTOTAL y la IPS CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES practicarle el procedimiento médico denominado REEMPLAZO PROTÈSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTAMENTAL SIMPLE DE RODILLA, y asimismo que se ordene garantizarle el tratamiento integral frente al diagnóstico GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL.

1.2. Como fundamento de sus pedimentos, expuso la accionante LUCERO DEL SOCORRO GREGORY LÓPEZ que cuenta con 66 años de edad, es beneficiaria del régimen subsidiado en salud ante SALUDTOTAL EPS. Que desde hace 2 años y medio fue diagnosticada con GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, con ocasión a lo cual requiere la práctica del procedimiento médico denominado REEMPLAZO PROTÈSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTAMENTAL SIMPLE DE RODILLA, por cuanto dicha enfermedad le causa impedimento para movilizarse y cumplir sus labores diarias, servicio que lo ha sido programado.

Indicó que radicó petición ante las accionadas, frente a la cual no ha recibido respuesta alguna.

#### 1.3. Trámite de instancia

Mediante auto del 28 de marzo de 2022 se admitió la acción de tutela, se realizaron los demás ordenamientos legales pertinentes.

#### **1.4. Posición de la entidad accionada**

La EPS SALUDTOTAL contestó la tutela por medio de la Gerente y Administradora Principal Sucursal Manizales, en el sentido que no ha incurrido en conductas vulneratorias de los derechos fundamentales de la accionante LUCERO DEL SOCORRO GREGORY LÓPEZ, a quien se le han suministrado todos los servicios médicos y prestaciones que ha requerido. Indicó que la demandante cuenta con 66 años de edad y se encuentra afiliada a esa EPS, en el régimen contributivo.

Indicó que se realizó auditoría al caso, y se encontró que la accionante cuenta con una orden médica del procedimiento REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTAMENTAL SIMPLE DE RODILLA, emitida por médicos adscritos a su red de prestadores, y se solicita programación del servicio con su IPS aliada CLÍNICA OSPEDALE quienes informan fecha de programación para el día 25 de abril de 2022, lo cual es comunicado a la paciente vía telefónica con las recomendaciones del caso. Por lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, y asimismo insta se deniegue la solicitud de tratamiento integral por tratarse de hechos futuro e inciertos no susceptibles de ser amparados por esta vía.

Subsidiariamente, solicita se le de la posibilidad de repetir frente al ADRES por aquellas sumas erogadas por esa EPS en cumplimiento de la sentencia, y que legalmente no esté obligado a asumir.

La CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES no dio respuesta a la tutela.

#### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación.**

Mediante fallo del día 7 de abril de 2022, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales – Caldas tuteló los derechos fundamentales de la señora LUCERO DEL SOCORRO GREGORY DE CASTAÑEDA, y en consecuencia ordenó a SALUDTOTAL EPS Y A LA CLÍNICA OSPEDALE que de manera conjunta procedieran a programar y materializar en favor de aquella, el procedimiento denominado REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTAMENTAL SIMPLE DE RODILLA, a más tardar en la fecha ya programada, a saber: el 25 de abril de 2022.

Asimismo, ordenó a SALUDTOTAL EPS garantizarle a la actora el tratamiento integral en salud respecto del diagnóstico GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL.

#### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, la EPS

SALUDTOTAL impugnó el fallo, y solicitó revocar la orden de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos no susceptibles de la acción de tutela, y al no existir negativa alguna por parte de esa EPS, no resulta procedente acceder a tal petición. Asimismo solicita que, de no acceder a su pretensión principal, se ordene el recobro de los procedimientos que deba prestar y no se encuentren incluidos en el correspondiente plan de beneficios.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar le asiste la razón a la EPS SALUDTOTAL referente a que la orden de prestación de tratamiento integral dada en primera instancia deviene improcedente.

### 2.2. Caso concreto

En cuanto al tratamiento integral, se acota que la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia dispuso<sup>1</sup> lo siguiente, en cuanto a las pretensiones de tratamiento integral:

#### ***“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión***

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante<sup>2</sup>. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”<sup>3</sup>. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”<sup>4</sup>.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente<sup>5</sup>. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”<sup>6</sup>.*

<sup>1</sup> Sentencia T 259 de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>2</sup> Sentencia T-365 de 2009.

<sup>3</sup> Sentencia T-124 de 2016.

<sup>4</sup> Sentencia T-178 de 2017.

<sup>5</sup> Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

<sup>6</sup> Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior”.*

Corolario de lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que la concesión de tratamiento integral, se justifica en garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud y evitar la interposición de la tutela por cada servicio prescrito al afiliado. Acorde con ello, el mismo se ordena si la EPS ha sido negligente o ha negado la prestación de servicios médicos, si se trata de un sujeto de especial protección constitucional o personas que presentan condiciones de salud extremadamente precarias.

En el asunto bajo análisis, la usuaria presenta un diagnóstico de GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, además de ello las demoras administrativas para la prestación de los servicios médicos que requiere, pues apenas hasta el momento de la presentación de la tutela le fue autorizado y programado el servicio médico denominado REEMPLAZO PROTÉSICO TOTAL PRIMARIO TRICOMPARTAMENTAL SIMPLE DE RODILLA.

De esta manera, la demora en la programación del servicio se presentó pese a la orden médica vigente. Por lo anterior, sí se verificó trasgresión de derechos de la accionante, y acorde con ello, se dan los presupuestos jurisprudenciales para acceder a la petición de tratamiento integral; pues a más de lo anterior, la accionante presenta un diagnóstico respecto del cual debe recibir la respectiva atención médica.

## **FACULTAD DE RECOBRO**

El Ministerio de Salud expidió las Resoluciones 205 y 206 de 2020, por la cual fijó los presupuestos máximos (techos) con el fin de que las EPS sean las encargadas de gestionar y administrar los recursos para servicios y medicamentos no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

De ésta manera se elimina la figura del “recobro” y en todo caso su reconocimiento no es del resorte de la discusión planteada en los tramites de acción de tutela, cuya teleología, informada por los principios y valores que cimientan nuestro orden constitucional, fue diseñada para que en su seno, se decidieran todos aquellos asuntos donde se involucre la vulneración o afectación de derechos fundamentales.

Suficientes resultan los anteriores argumentos para no acceder a la impugnación por este cargo y en consecuencia confirmar la sentencia de primer grado en lo pertinente.

## Conclusión

Corolario de lo anterior, se CONFIRMARÁ el fallo proferido el día 7 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUCERO DEL SOCORRO GREGORY LÓPEZ contra la EPS SALUDTOTAL y la IPS CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social, salud*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### 3. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR CON ADICIÓN** el fallo proferido el día 7 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora LUCERO DEL SOCORRO GREGORY LÓPEZ contra la EPS SALUDTOTAL y la IPS CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la *salud, dignidad humana, seguridad social, salud*.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e03f3bdaa404a2eed90dbc41f1e7d0d8033a4d1b2c042e790d20ab72e7ba15**

Documento generado en 18/05/2022 03:07:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**